



OFORD.: N°56685  
Antecedentes.: Su presentación de 10 de noviembre de 2020.  
Materia.: Informa  
SGD.: N [REDACTED]  
Santiago, 12 de Noviembre de 2020

De : Comisión para el Mercado Financiero  
A : [REDACTED]

---

Se ha recibido en esta Comisión su presentación del antecedente, mediante la cual consulta "*si el plazo indicado para presentación de Informe de Liquidación, por parte de un liquidador externo, en materia de Seguro de Crédito, es 90 días desde presentado el siniestro o desde el momento de su configuración*".

Sobre el particular, le informo que el artículo 579 del Código de Comercio señala: "*Por el seguro de crédito el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado las pérdidas que experimente por el incumplimiento de una obligación de dinero.*"

El artículo siguiente del mismo Código establece: "*Art. 580. Procedencia del reclamo de indemnización. Habrá lugar al pago del seguro:*

- a) *Cuando el deudor haya sido declarado en quiebra mediante resolución judicial firme.*
- b) *Cuando haya celebrado con sus acreedores, convenios regulados por la Ley de Quiebras que le otorguen condonaciones.*
- c) *Cuando habiendo sido demandado ejecutivamente, se establezca que el deudor no posee bienes suficientes para solucionar la deuda o que, por su ocultamiento, se haga imposible la prosecución del juicio.*
- d) *Si el asegurado y el asegurador acuerdan que el crédito resulta incobrable.*
- e) *En los demás casos que acuerden las partes.*"

Atendido lo anterior, por el seguro de crédito el asegurador indemnizará al asegurado las pérdidas patrimoniales efectivas producidas por incumplimiento de una obligación de dinero, señalando la ley en que casos hay lugar al pago de la indemnización por el siniestro de pérdida patrimonial, no considerando entre éstas el mero incumplimiento de la obligación, a menos que así lo acuerden las partes.

Respecto del plazo para el informe de liquidación, debe estarse al lo dispuesto en el artículo 23 del D.S. N° 1.055 del Ministerio de Hacienda del año 2012, que establece: "*El liquidador registrado y la compañía aseguradora, en caso que practique la liquidación del siniestro en forma directa, deberán emitir dentro del más breve plazo el informe de liquidación, no pudiendo*

*exceder de 45 días corridos contados desde la fecha del denuncia del siniestro, a excepción de los siguientes casos:*

- (i) 180 días corridos para siniestros marítimos que afecten a los cascos o en caso de avería gruesa; y*
- (ii) 90 días corridos para siniestros que correspondan a contratos de seguros individuales sobre riesgos del primer grupo en que el monto de la prima anual sea superior a 100 UF."*

Así, en el seguro de crédito el siniestro debe denunciarse al producirse la pérdida patrimonial efectiva, a menos que las partes acuerden otra cosa, y desde esa denuncia deberá contabilizarse el plazo para el informe de liquidación de siniestro, de 45 o 90 días dependiendo del monto de la prima anual.

ISEG / csc / pgpc [REDACTED]

Saluda atentamente a Usted.



*José A. Gaspar*  
**JOSÉ ANTONIO GASPAR**

JEFE ÁREA JURÍDICA  
POR ORDEN DEL CONSEJO DE LA  
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en [http://www.cmfchile.cl/validar\\_oficio/](http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/)

Folio: [REDACTED]